



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45.

AUTO No. 2403 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA
INDAGACIÓN PRELIMINAR. EXP. No. 4115"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante queja remitida con radicado No. 7174 de fecha 26 de noviembre de 2012, la señora **ROSA DE PACHECO**, denuncia una deforestación en la región de Toribio, vereda Jolonura, en la Finca Yolamira, consistente en la tala indiscriminada de Caracolí y Ceiba; indicando que esta es realizada por los señores Javier Vicente Ramón Calvo y José Martínez. (F.1 - 2)

Que obra a folio 3 del expediente No. 4115 el Auto No. 1227 del 03 de diciembre de 2012, por medio del cual se ordenó la indagación preliminar por la presunta violación a la normatividad ambiental referente a la tala ilegal de varios árboles de especies Ceiba y Caracolí, ubicación señalada en la región de Toribio, vereda de Jolonura, en la finca denominada Yolamira.

Que ciudadano anónimo presentó denuncia radicada bajo el número consecutivo 7490 de 2012-12-10 en contra de persona indeterminada por presunta tala indiscriminada en zona de protección del río Toribio, la cual fue incorporada al expediente No. 4115. (F. 5)

Que mediante Auto 1249 de diciembre de 2012, se ordenó indagación preliminar por la presunta violación al a normatividad ambiental, en lo referente a la tala ilegal de forestales en la orilla del río Toribio. (F. 7)

Que a folio 8 se encuentra concepto técnico No. 1932 fechado el 13 de diciembre de 2012, en el cual se indica que *"una vez realizada la visita de inspección ocular y recorrido por el secto de la finca Yolamira, vereda Jolonura, en compañía del señor JAVIER RAMÓN CALVO, se pudo observar y evidenciar que no se están realizando talas de forestales de las especies Caracolí y de Ceiba, como se expresa en la denuncia, evidenciando en campo la tala de dos (2) forestales de la especie Camajón en la ronda hídrica del río Toribio. No se pudo constatar el autor de este ilícito ambiental porque fue en días anteriores (no fue visto in fraganti), pero el que debe dar respuesta y cuenta es el Sr. RAMÓN CALVO, porque fue dentro de su finca y ha debido denunciar el hecho ante la corporación, ya que esa es su responsabilidad."*



1700-45.

AUTO No. 2403 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA
INDAGACIÓN PRELIMINAR. EXP. No. 4115”**

Que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en virtud de lo establecido en el artículo 29 de nuestro ordenamiento superior, en razón de lo cual se debe entrar a analizar la pertinencia de darle continuidad a la indagación preliminar iniciada con Autos No. 1227 del 03 de diciembre de 2012 y No. 1249 de diciembre de 2012, relacionada con una posible afectación o infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
CORPAMAG.**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.”

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *“Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo Sostenible son entes corporativos carácter público, creados por la ley, integrados por las que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, **encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible**, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (Negrillas y subrayas para destacar) **Parágrafo.- Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo Sostenible, se denominarán corporaciones.**”*

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45.

AUTO No. 2403 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA
INDAGACIÓN PRELIMINAR. EXP. No. 4115”**

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 Ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 209 de la Constitución Política dispone que “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización de funciones”.

Que en virtud del principio eficacia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que el artículo 17 de la citada Ley determinó que *“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.*

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45.

AUTO No. 2403 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA
INDAGACIÓN PRELIMINAR. EXP. No. 4115”**

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”. (Negritas y subrayas para destacar)

Que el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece: “*Verificación de los hechos: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

Que obra en el expediente 4115 el concepto técnico No. 1932 fechado el 13 de diciembre de 2012 donde se expresa que no se evidenció la tala de forestales de especies Caracolí y Ceiba, así mismo que se constató la tala de dos (2) forestales de Camajón en la ronda hídrica del río Toribio pero no se pudo determinar al autor del ilícito ambiental, es decir que no fue posible establecer la plena individualización del presunto infractor de la normatividad ambiental. (Negritas y subrayas para destacar)

Que acorde con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación; Así las cosas, en consideración a lo evidenciado por el técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, contenido en el concepto No. 1932 fechado el 13 de diciembre de 2012, y al tiempo transcurrido desde la expedición de los Autos No. 1227 del 03 de diciembre de 2012 y No. 1249 de diciembre de 2012, esta autoridad ambiental considera viable proceder a archivar la indagación preliminar iniciada bajo el expediente No. 4115.

Que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” dispone:

“Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Que la Ley citada en el párrafo precedente señala en su artículo 74:

“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.(...)”

Que en mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45.

AUTO No. 2403 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA
INDAGACIÓN PRELIMINAR. EXP. No. 4115"**

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar el archivo definitivo de la indagación preliminar iniciada en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS** mediante Autos No. 1227 del 03 de diciembre de 2012 y No. 1249 de diciembre de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el archivo definitivo del Expediente No. 4115.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición ante esta Dirección General, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, conforme a lo previsto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Elaboró: Eliana Toro
Revisó: Maricruz Fierro/ Humberto Díaz.
Aprobó: Alfredo Martínez